



| | |
|-----------------|-----------------------------|
| TIPO DE PROCESO | ORDINARIA LABORAL |
| RADICADO | 08001310501120240002600 |
| DEMANDANTE | CESAR ENRIQUE ORTEGA GUZMAN |
| DEMANDADO | AFP PROTECCION S.A. |

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 2 de febrero de 2024, misma fecha en que fue recepcionado a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvase proveer.,

Barranquilla, 1 de marzo del 2024.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Nos ha correspondido por reparto efectuado por la oficina judicial de Barranquilla la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor CESAR ENRIQUE ORTEGA GUZMAN a través de apoderado judicial en contra de AFP PROTECCION S.A.

Revisado como ha sido el expediente, observa este operador judicial:

- Que no se identifica claramente contra quien(es) se pretende iniciar la presente demanda ordinaria laboral. Pues en el libelo introductorio de la demanda únicamente se menciona a la AFP PROTECCION S.A., como demandada. Así mismo, solicita se integre a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- ARP, dejando desde ya por sentado que dicha entidad únicamente administra el riesgo a pensión. No administra riesgos laborales. Por otro lado, en la sección de notificaciones, menciona a la empresa Industrias Emú S.A. Y, por último, de las documentales aportadas, en especial el resumen de la historia laboral del demandante en la AFP PROTECCION S.A, se indica, que el Sr. ORTEGA GUZMAN también cotizó a otra AFP en el Rais. Por lo anterior, se requerirá al demandante para que especifique a todas y cada uno de las personas jurídicas que pretende demandar.
- En el mismo sentido de lo anterior, observa el Despacho que el poder otorgado por el Sr. ORTEGA GUZMAN al Dr. GABRIEL ENRIQUE MEJIA CASTILLA, resulta insuficiente toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P aplicable por integración normativa en materia laboral (Art.145 CPTSS), exige que en el mismo se determine claramente los asuntos, de tal modo que no puedan confundirse con otros, y nótese que en este caso dicho poder no enuncia todos los asuntos pretendidos por los cuales se confiere para instaurar demanda y no comprende todas las personas a las cuales se pretende convocar a juicio, lo que se traduce en insuficiencia del poder otorgado como anexo del libelo progenitor. Por lo tanto, la parte actora deberá corregir el poder conferido a efectos que no sea insuficiente, subsanando los yerros anotados.

Para los fines procesales es conveniente que, al momento de la adecuación, se haga la presentación de la demanda subsanada junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

Complejo Judicial del Atlántico – Antiguo Edificio Telecom – Piso 4º.
Carrera 44 No. 38 – 20. MPS

www.ramajudicial.gov.co

E-Mail: Lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral Del Circuito De Barranquilla

SEGUNDO: ORDÉNESE a la demandante, hacer la presentación de la demanda y los anexos respectivos de manera íntegra (en un solo documento), e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO

JUEZ

08001310501120240002600